

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha, 22 de febrero de 2023, paso al despacho el presente proceso Ejecutivo por Pagar Sumas de Dinero, con el radicado No. 2021 – 00156, informando que el tesorero general departamental de Arauca, allega solicitud de información. Favor proveer

El secretario,

  
**SALVADOR FELMABER MARIN SARMIENTO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA  
Veintidós (22) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).**

Proceso: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO  
Radicado: **2021-00156-00**  
Demandante: HUMATI S.A.S. ZOMAC  
Apoderada: CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO  
Demandado: CONSORCIO VIAL LA YUCA/ SINAI, CONSTRUCTORA  
BRIMOS LTDA, CONSTRUCCIONES EMINDUMAR S.A.S. y  
CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la petición impetrada por el señor Tesorero General Departamental de Arauca, solicitando los siguientes datos:

- Numero de cedula y expedición de la misma, lugar de nacimiento.
- Dirección y ciudad de domicilio.
- Número telefónico/numero celular.
- Régimen al que pertenece (RUT)
- Correo electrónico
- Cedula
- Código del Juzgado / depósito judicial del banco agrario.

Esto de carácter urgente,- puesto que los mismos son indispensables para el ingreso a la Base de Datos y con esto materializar la medida de embargo decretada por esta Judicatura.

Ahora bien, procede esta Judicatura a indicarle al Tesorero General Departamental de Arauca, que los datos "Código del Juzgado / depósito judicial del banco agrario" y "Numero de cedula" han sido suministrados en el oficio de comunicación de medida cautelar, los restantes no han sido entregados por que este Despacho los desconoce o en su defecto no han sido provistos por la parte actora, conjeturándose de esta manera que dicha parte también desconoce la información solicitada.

Aunado a lo anterior, este Fallador conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 43 del C.G.P., RECHAZA- la solicitud elevada del referido tesorero comoquiera que es notoriamente improcedente e implica una dilación abiertamente manifiesta e injustificada en la materialización de la medida cautelar, por tanto esta Judicatura procederá a requerir al señor JORGE ELIECER CABRERA MOJICA en su calidad de TESORERO GENERAL DEPARTAMENTAL,

o a quien haga sus veces, para que, proceda a la materialización de la medida cautelar, sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

**RESUELVE:**

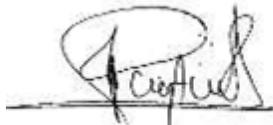
**PRIMERO: RECHAZA** la solicitud elevada por el señor **JORGE ELIECER CABRERA MOJICA** en su calidad de **TESORERO GENERAL DEPARTAMENTAL**, conforme lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** al señor **JORGE ELIECER CABRERA MOJICA** en su calidad de **TESORERO GENERAL DEPARTAMENTAL**, o a quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de **cinco (05) días** contados a partir de la notificación del presente proveído proceda a la materialización de la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 1239 del 03/06/2021, **SO PENA de dar aplicación en su contra a lo previsto en el Parágrafo 2° del artículo 593 del C.G.P.**, que establece que:

*“La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales...”*

**NOTIFIQUESE:**

El Juez,



**LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ**